



**SUPERINTENDENCIA DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
NÚMERO SAT-DSI-1028-2022**

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 literal b) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, establece que corresponde a la SAT administrar el sistema aduanero de la República de Guatemala de conformidad con la Ley, los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero. Asimismo, el artículo 23 literal f) del cuerpo legal citado, preceptúa que el Superintendente de Administración Tributaria debe elaborar las disposiciones internas que en materia de su competencia faciliten y garanticen el cumplimiento del objeto de la SAT y de las leyes tributarias, aduaneras y sus reglamentos;

CONSIDERANDO:

Que los artículos 32, 34 y 38 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA- regulan que una firma electrónica se considera certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado ante el Servicio Aduanero u organismo administrador y supervisor del sistema de certificación del Estado Parte, utilizando estándares internacionales de forma que se garantice la seguridad e integridad de los datos, y los artículos 167 y 185 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -RECAUCA- establecen que los datos y documentos transmitidos mediante el uso de sistemas informáticos pueden certificarse a través de entidades especializadas en la emisión de certificados digitales y aplicar las regulaciones que en materia de firma electrónica, certificada y certificadora estén vigentes en cada Estado Parte;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 del Decreto Número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, preceptúa que podrán ser prestadores de servicios de certificación, las personas jurídicas, que previa solicitud sean autorizadas por el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del Ministerio de Economía y que cumplan con los requerimientos establecidos por éste;

CONSIDERANDO:

Que a través del Acuerdo de Directorio Número 7-2022, se derogó el Acuerdo del Directorio Número 014-2007, Disposiciones Normativas para la Certificación de Información Transmitida Electrónicamente y estableció que el Superintendente de Administración Tributaria debe emitir la Disposición de Superintendencia que establezca el proceso de adhesión de certificados digitales emitidos por Prestadores de Servicios de Certificación, para la transmisión de información al sistema informático del Servicio Aduanero;

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en los artículos 3 literal b) y 23 literal f) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; 29, 32, 34 y 38 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA- y, 5 literal c), 167, 179, 185 y 639 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -RECAUCA-;

RESUELVE:

Emitir las siguientes:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL PROCESO DE ADHESIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES EMITIDOS POR PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN.

PRIMERO: Objeto y ámbito de aplicación. Establecer el proceso de adhesión de certificados digitales emitidos por Prestadores de Servicios de Certificación, para la transmisión de información al sistema informático del Servicio Aduanero, que realicen los Auxiliares de la Función Pública Aduanera y otros usuarios autorizados por el Servicio Aduanero.

SEGUNDO: Certificadores. Los certificadores a que se hace referencia en el numeral PRIMERO de la presente disposición, serán autorizados por el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del Ministerio de Economía.

TERCERO: Adhesión de los certificados digitales. La adhesión de certificados digitales se realizará según la programación que realice la Intendencia de Aduanas, de la forma siguiente:

- a) Para los nuevos Auxiliares de la Función Pública Aduanera y otros usuarios autorizados por el Servicio Aduanero, la adhesión de certificados digitales emitidos por los Prestadores de Servicios de Certificación deberá realizarse según la programación respectiva.
- b) Para los que ya poseen un certificado digital emitido bajo el amparo del Acuerdo del Directorio Número 014-2007, Disposiciones Normativas para la Certificación de Información Transmitida Electrónicamente, la adhesión a los certificados digitales emitidos por los Prestadores de Servicios de Certificación deberá realizarse de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 5 del Acuerdo de Directorio Número 7-2022.

Por lo que, para transmitir información al sistema informático del Servicio Aduanero, los Auxiliares de la Función Pública Aduanera y otros usuarios autorizados por dicho Servicio deben gestionar ante los Prestadores de Servicios de Certificación autorizados por el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del Ministerio de Economía, los certificados digitales correspondientes.

CUARTO: Incorporación. La Intendencia de Aduanas de la SAT, con el apoyo de la Gerencia de Informática incorporará de forma gradual al proceso de adhesión de los certificados digitales emitidos por Prestadores de Servicios de Certificación, para la transmisión de información al sistema informático del Servicio Aduanero a los Auxiliares de la Función Pública Aduanera y otros usuarios autorizados por el Servicio Aduanero, según la programación que se realice para el efecto. Asimismo, dicha Intendencia elaborará las normativas o procedimientos que sean necesarios para el cumplimiento de la presente disposición.

La programación, normativas o procedimientos correspondientes que la Intendencia de Aduanas implemente se harán del conocimiento de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera y de otros usuarios autorizados por el Servicio Aduanero por los medios que se consideren pertinentes.


QUINTO: Obligación de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera y otros usuarios autorizados. Además de las obligaciones que establecen el CAUCA y RECAUCA, los Auxiliares de la Función Pública Aduanera y otros usuarios autorizados por el Servicio Aduanero, quedan obligados a reportar de forma inmediata y por escrito a la Intendencia de Aduanas cualquier inconveniente que ocurra con el uso del certificado digital.


SEXTO: Casos no Previstos. Los casos no previstos en la presente disposición serán resueltos por el Intendente de Aduanas.

SÉPTIMO: Vigencia. La presente disposición entra en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América.

DADA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

PUBLÍQUESE,


 Lida Norma Domínguez Santos Plata
 Secretaria General
 Secretaria General


 Efraim Díaz Reyes
 Superintendente de Administración Tributaria

(252881-2)-1-agosto